

FIRMADO POR:



**Resolución Directoral
N° 126-2018-SENACE-JEF/DEAR**

Lima, 29 de agosto de 2018

VISTOS: (i) el Trámite N° 00071-2017 de fecha 06 de enero de 2017, que contiene la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de ***"Realineamiento de la Taza del ducto desde el KP 0+000 al KP 339+000 del Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano"***, presentado por Gasoducto Sur Peruano S.A., ubicado en los distritos de Megantoni, Echarati y Quellouno de la provincia de la Convención; Yanatile y Lares de la provincia de Calca; Challabamba, Colquepata y Caicay de la provincia de Paucartambo; y, Urcos y Ccatca de la provincia de Quispicanchis, en el departamento de Cusco; y, (ii) el Informe N° 554-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 29 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968 se creó el Senace como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, revisar y aprobar los estudios de impacto ambiental detallados regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la precitada Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos es el órgano de línea del Senace encargado de evaluar, entre otros, las modificaciones de los Estudios de Impacto Ambiental Detallado; así como, los respectivos Informes Técnicos Sustentatorios;

Que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial citada párrafos antes, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, establece que en tanto se aprueben por el Senace las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas de acuerdo a lo dispuesto por la primera disposición complementaria final de la misma ley, continuarán vigentes las emitidas por el sector correspondiente de carácter administrativo y procedimental;

Que, el artículo 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que *“El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. (...)”*;

Que, el artículo 4 de dicho reglamento señala que las actividades de Hidrocarburos son aquellas realizadas *“...por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos”*;

Que, el artículo 2 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, señala que la Concesión es el *“Derecho que otorga el Estado a una persona natural o jurídica para prestar el Servicio de Transporte, incluyendo el derecho de utilizar los Bienes de la Concesión para la prestación de dicho servicio”*;

Que, el artículo 4 de dicho reglamento señala que *“Se requiere Concesión para la prestación del Servicio de Transporte de Hidrocarburos por Ductos. La Concesión otorga al Concesionario el derecho y la obligación de transportar Hidrocarburos a través del Sistema de Transporte. (...)”*;

Que, el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos señala que *“Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)”*;

Que, el artículo 40 de dicho reglamento señala que *“En los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio, indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. (...)”*;

Que, el artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que no sólo pueden poner fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el desistimiento o la declaración de abandono, entre otros; si no, también *“...la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”*;

Que, como resultado de la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para el *"Realineamiento de la Taza del ducto desde el KP 0+000 al KP 339+000 del Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano"*, presentado por Gasoducto Sur Peruano S.A.; mediante Informe N° 554-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 29 de agosto de 2018, se concluyó, entre otros aspectos, por otorgar conformidad al mismo;

Que, el citado informe forma parte integrante de la presente resolución directoral, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la finalización del procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio para el *"Realineamiento de la Taza del ducto desde el KP 0+000 al KP 339+000 del Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano"*, presentado por Gasoducto Sur Peruano S.A.; de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 554-2018-SENACE-JEF/DEAR de fecha 29 de agosto de 2018, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución Directoral y el informe que la integra y sustenta; así como, el Informe Técnico N° 252-2017-ANA-DGCRH/EEIGA y la Opinión Técnica N° 282-2017-SERNANP-DGANP, a Gasoducto Sur Peruano S.A., para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3.- Remitir copia del expediente correspondiente en formato digital (01 CD) a la Subdirección de Registros Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
Senace